USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Programa Regional de USAID de Comercio para CAFTA-DR

Programa Regional de USAID de Comercio para CAFTA-DR

ANÁLISIS Y PROPUESTA DE MARCO NORMATIVO PARA LA LEGISLACIÓN ADUANERA DE NICARAGUA.

Contract No. AFP-I-00-04-00002-00
Task Order No. 7

Mayo de 2009

Este documento ha sido elaborado por Rafael Isunza para Chemonics International Inc., para la revisión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

CONTENIDO.

RESUMEN EJECUTIVO. 4

I. ACRÓNIMOS Y SIGLAS. 6

II. ANTECEDENTES. 7

III. ENFOQUE GENERAL..... 10

OBJETIVO GENERAL. 10

OBJETIVOS ESPECÍFICOS. 10

IV. ANALÍSIS GENERAL DEL MARCO NORMATIVO. 12

SITUACIÓN ACTUAL. 12

PROBLEMÁTICA DETECTADA. 13

V. ANÁLISIS NORMATIVO ESPECÍFICO Y PROPUESTAS..... 15

SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL..... 15

Marco legal internacional. 15

Marco legal Nicaragua. 17

Problemática detectada..... 20

Propuesta. 20

OBLIGACIONES RESPECTO A LA EXPORTACIONES. 21

Marco legal internacional. 21

Marco legal Nicaragua. 22

Problemática detectada..... 24

Propuesta. 24

VERIFICACIONES DEL ORIGEN DE LA MERCANCÍA..... 25

Marco legal internacional. 25

Marco legal Nicaragua. 28

Problemática detectada..... 32

Propuesta. 33

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE REGISTROS. 40
Marco legal internacional. 40
Marco legal Nicaragua. 43
Problemática detectada..... 45
Propuesta. 45
DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS. 46
Marco legal internacional. 46
Marco legal Nicaragua. 48
Problemática detectada..... 51
Propuesta. 52
VI. RECOMENDACIONES. 53

RESUMEN EJECUTIVO.

Derivado de las diferentes disposiciones que en materia de origen establece el CAFTA-DR, es necesario armonizar la normativa existente en la República de Nicaragua, creando el marco jurídico adecuado que permita a los importadores ejercer su derecho a solicitar trato arancelario preferencial, a la devolución de pagos indebidos y a la autoridad aduanera del ejercicio adecuado de sus funciones fiscalizadoras.

El objetivo general de la presente propuesta es analizar y complementar la normativa existente en Nicaragua, procurando el cumplimiento de las disposiciones que en esta materia establece el CAFTA-DR.

A través del análisis realizado a las disposiciones legales internacionales y nacionales, se ha detectado que, en general, la legislación se encuentra dispersa y existen inconsistencias en lo que respecta a la aplicación práctica de las solicitudes de trato preferencial, la obligación de conservación de registros que demuestren origen, especialmente en lo que respecta a productores y exportadores, y el reembolso de aranceles, impuestos y derechos pagados en exceso.

Con base en lo anterior, se propone concentrar todas las disposiciones vigentes en una sola Ley de Aduanas, que sea armónica con las disposiciones del CAUCA, el RECAUCA y los Tratados Comerciales Internacionales.

Para que el área de verificación de origen cuente con la normatividad necesaria para dar inicio a las verificaciones de origen, se recomienda publicar una Circular Técnica con el procedimiento legal de dichas auditorías y hacer las modificaciones a la Ley 339, “Ley Creadora de la DGA” y al Decreto 2020-2003, “Reformas a la Ley 339”, para que sea la División de Fiscalización la que tenga las facultades expresas de verificación de origen de las mercancías, eliminando dichas facultades de la División Técnica para evitar la duplicidad de funciones.

Adicionalmente, se detectaron inconsistencias en los plazos que establecen las diferentes legislaciones para que la Dirección General de Servicios Aduaneros tenga facultades de revisión y que los importadores y exportadores conserven los registros necesarios para comprobar que cumplen con sus obligaciones fiscales y aduaneras, por lo que se recomienda derogar los artículos de las disposiciones legales nacionales que establezcan un plazo diferente a 5 años y adicionar el artículo propuesto en la Sección V de este documento.

De la misma manera, con el propósito de tener consistencia en los plazos que establecen las diferentes legislaciones para que la DGA devuelva los pagos indebidos, se recomienda derogar los artículos de las disposiciones legales nacionales que establezcan un plazo diferente a un año y adicionar el artículo propuesto en la Sección V de este documento.

Cabe mencionar que con estos artículos quedan a salvo los plazos diferentes que establezcan los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea Parte.

I. ACRÓNIMOS Y SIGLAS.

CAFTA-DR	Tratado de Libre Comercio de Centroamérica y la República Dominicana (siglas en inglés).
CRT	CAFTA-DR Regional Trade (siglas en inglés).
DGA	Dirección General de Servicios Aduaneros de Nicaragua.
RD	República Dominicana.
TLC	Tratado de Libre Comercio.
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (siglas en inglés).

II. ANTECEDENTES.

La República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América firmaron el CAFTA-DR el 5 de agosto del 2004. Este Tratado ha sido ratificado por las cámaras legislativas de Estados Unidos, Honduras, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, RD y Costa Rica. El mismo entró en vigencia para El Salvador, el 1º de marzo del 2006; para Honduras y Nicaragua, el 1º de abril del 2006; para Guatemala el 1º de julio del 2006, y para RD, el 1º de marzo del 2007. En Costa Rica el CAFTA-DR fue aprobado vía referéndum el 7 de Octubre del 2007 y puesto en vigencia el 1º de enero del 2009.

La oficina regional de la USAID/San Salvador firmó un contrato con Chemonics International el 1º de diciembre del 2006 para ejecutar el Programa Regional de Comercio CAFTA-DR (CRT) que tiene como objetivo apoyar a los gobiernos firmantes del tratado de CAFTA-DR a implementar los requerimientos del mismo, particularmente aquellos relacionados con:

- Capítulo 4: Reglas de Origen y Procedimientos de Origen.
- Capítulo 5: Administración Aduanera.
- Capítulo 19: Creación de Capacidades relacionadas con el Comercio.

En los ejercicios de evaluación de cumplimiento que se han realizado, se ha detectado que, en general, en todos los países parte existen deficiencias en los niveles de cumplimiento en lo que respecta a las solicitudes de trato preferencial, a la obligación de conservación de registros que demuestren origen —especialmente en lo que respecta a productores y exportadores—, y al reembolso de cualquier derecho pagado en exceso debido a que el importador no hizo la solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación; lo anterior está especificado en el CAFTA-DR en los siguientes artículos:

Artículo 4.15.4.b	El importador debe tener en su poder una certificación impresa o electrónica al momento de hacer una declaración aduanera.
Artículo 4.15.4.c	Se debe proporcionar una copia de la certificación de origen a petición de la autoridad aduanera de la Parte importadora.
Artículo 4.15.4.e	A petición del importador, el productor o el exportador debe proporcionar las pruebas de origen a la autoridad correspondiente.
Artículo 4.15.4.f	A petición de la autoridad de aduanas del país de importación, se debe demostrar que el producto cumple con las reglas de origen con base al artículo 4.1.
Artículo 4.15.5	Por solicitud del importador, a más tardar un año después de que la mercancía fue importada, se debe otorgar trato preferencial al importador que no lo solicitó a la fecha de la importación y reembolsar cualquier derecho pagado en exceso.
Artículo 4.16.1.a	Se debe otorgar trato preferencial con base a una certificación escrita o electrónica.
Artículo 4.16.1.b	Se debe otorgar trato preferencial con base al conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, lo cual implica que no será necesario contar con la certificación de origen.
Artículo 4.16.3	Condiciones bajo las cuales un exportador o productor puede generar una certificación de origen.
Artículo 4.18.1.a	Obligaciones del productor o exportador de proporcionar una copia de la certificación impresa o electrónica.

Artículo 4.18.1.c	Obligaciones del productor o exportador de notificar errores cometidos en las certificaciones de origen.
Artículo 4.19	Obligaciones establecidas a los importadores, productores y exportadores, relacionadas con la conservación de registros que demuestren origen.
Artículo 4.20.2	Negación de trato preferencial.
Artículo 4.20.3	Confirmación o no de que la mercancía es originaria.
Artículo 4.20.4	Reglas que aplican para otorgar o no la determinación de que la mercancía es originaria bajo el artículo 4.20.4.
Artículo 4.20.5	Cancelación de preferencia arancelaria a mercancías similares en embarques subsecuentes.

Los artículos antes mencionados, obligan a que los países parte tengan instrumentados marcos normativos y procedimientos que le permitan al usuario ejercer sus derechos, y a la autoridad ejercer sus facultades, las cuales el propio CAFTA-DR les otorga. En la medida de lo posible y con el propósito de contribuir a los niveles de cumplimiento, se debe procurar que los marcos normativos y los procedimientos que se definan estén homologados en los países parte.

III. ENFOQUE GENERAL.

Derivado de las diferentes disposiciones que en materia de origen establece el CAFTA-DR, es necesario armonizar la normativa existente en la República de Nicaragua, creando el marco jurídico adecuado que permita a los importadores ejercer su derecho a solicitar trato arancelario preferencial y a la autoridad aduanera el ejercicio adecuado de sus funciones fiscalizadoras.

OBJETIVO GENERAL.

El objetivo general de la presente propuesta es desarrollar o complementar la normativa existente en la República de Nicaragua, procurando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos del CAFTA-DR relacionados con la solicitud de trato preferencial.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

El logro del objetivo general se obtiene a través de la consecución de los siguientes objetivos específicos:

1. Revisión del marco normativo actual aplicable a la solicitud de trato arancelario preferencial y, en coordinación con la División de Asuntos Jurídicos de la DGA, redactar una propuesta del marco normativo aplicable, procurando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículo 4.15.4b, 4.15.4c, 4.15.4e, 4.15.4f, 4.16.1a, 4.16.1b, 4.16.3, 4.18.1a, 4.18.1c, 4.20.2, 4.20.3, 4.20.4, 4.20.5 del CAFTA-DR.

2. Revisión del marco normativo actual aplicable al plazo de conservación de registros y, en coordinación con la División de Asuntos Jurídicos de la DGA, redactar una propuesta del marco normativo aplicable, procurando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 4.19 del CAFTA-DR.

3. Revisión del marco normativo actual aplicable a la devolución de pagos indebidos y, en coordinación con la División de Asuntos Jurídicos de la DGA, redactar una propuesta del marco normativo aplicable, procurando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 4.15.5 del CAFTA-DR.

IV. ANÁLISIS GENERAL DEL MARCO NORMATIVO.

SITUACIÓN ACTUAL.

Conforme a la estructura legal actual, entre otros puntos, la legislación aduanera de Nicaragua se encuentra regulada por el contenido de los diversos Tratados Comerciales Internaciones de los que Nicaragua es parte, en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en las Leyes 339, 265 y 421, con sus respectivos Reglamentos y en diversas Circulares Técnicas y Resoluciones emitidas por la DGA.

La aplicación de las disposiciones legales se realiza con base en la jerarquía común de la legislación:

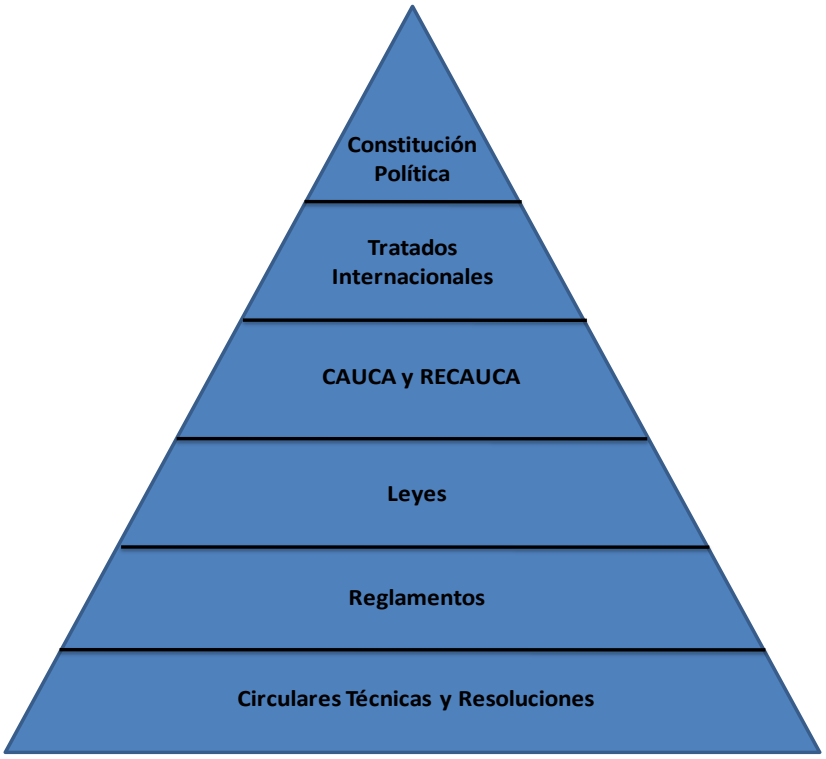

Gran parte de la operación aduanera es regulada por el CAUCA y el RECUACA, y considerando que las disposiciones de éstos prevalecen sobre las leyes vigentes, se han tomado como la legislación aduanera básica, conforme los requerimientos del Mercado Común Centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración.

La Ley 265, denominada como “Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”, tiene por objeto regular los actos y formalidades que los interesados y las autoridades aduaneras deben realizar en las aduanas para la entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional; sin embargo, es una legislación que data de 1997, por lo que ha dejado de ser vigente en algunos aspectos relacionados con la aplicación del CAFTA-DR.

La Ley 421, denominada como “Ley de valoración en aduana y de reforma a la Ley 265”, fue publicada en junio de 2002, con el principal propósito de poner en vigencia el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y de regular aquellas disposiciones de la Ley 265 que ya no eran vigentes o requerían ser reformadas. Cabe mencionar que gran parte de la Ley 421 quedó sin aplicación a la entrada en vigor del CAUCA y el RECAUCA.

PROBLEMÁTICA DETECTADA.

Derivado del análisis realizado a las disposiciones legales internacionales y nacionales, se ha detectado que, en general, existen inconsistencias en lo que respecta a la aplicación práctica de las solicitudes de trato preferencial, la obligación de conservación de registros que demuestren origen, especialmente en lo que respecta a productores y exportadores, y el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, debido a que el importador no hizo la solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación.

Las principales causas son:

1. La legislación aduanera se encuentra muy dispersa y quizás desfasada en relación con las disposiciones del CAUCA y RECAUCA, por lo que resultaría conveniente concentrar todas las disposiciones vigentes en una Ley de Aduanas que sea armónica con las disposiciones del CAUCA, el RECAUCA y los Tratados Comerciales Internaciones.

2. Las Leyes y Reglamentos nacionales son vigentes pero no son aplicados en su totalidad, por no contener disposiciones acordes a los Tratados y Acuerdos Internacionales.

3. A la fecha del presente análisis, se pudo visualizar que las Leyes y Reglamentos no son totalmente vigentes, ya que hay algunas disposiciones que no han sido actualizadas y caen en contradicciones con otras disposiciones contenidas en el CAFTA-DR y en el CAUCA y RECAUCA.

4. Al parecer existe un proyecto de Ley General de Aduanas que data de varios años atrás, sin embargo, no se ha liberado y requiere de actualización para que sea armónico con la legislación regional y los Tratados Internacionales.

V. ANÁLISIS NORMATIVO ESPECÍFICO Y PROPUESTAS.

SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.

Marco legal internacional.

CAFTA-DR

Artículo 4.15: Obligaciones Respecto a las Importaciones.

4. Cada Parte podrá requerir que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio:

(b) tenga en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita o electrónica, como se describe en el Artículo 4.16, si la certificación es la base de la solicitud;

(c) proporcione una copia de la certificación, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, si la certificación es la base de la solicitud;

(e) cuando una certificación de un productor o exportador es la base de la solicitud, el importador a su elección provea o haga los arreglos para que el productor o exportador provea, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, toda información utilizada por dicho productor o exportador al emitir tal certificación; y

(f) demuestre, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que la mercancía es originaria conforme al Artículo 4.1, incluyendo que la mercancía cumple con los requisitos del Artículo 4.12.

Artículo 4.16: Solicitud de Origen.

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial con fundamento en alguna de las siguientes:

   (a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o

   (b) su conocimiento respecto de si la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información con la que cuenta el importador de que la mercancía es originaria.

3. Cada Parte dispondrá que una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse con fundamento en:

   (a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o

   (b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

<u>Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica (RECAUCA). Resolución No. 224-2008.</u>

Artículo 321. Documentos que sustentan la declaración de mercancías.

La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, en los documentos siguientes, entre otros:

a) Certificado o certificación de origen de las mercancías, cuando proceda.

Artículo 359. Mercancías beneficiadas por acuerdos comerciales.

Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en acuerdos comerciales se consignarán en la declaración de mercancías y deberá adjuntarse a ésta el certificado o certificación de origen, de conformidad con dichos acuerdos.

Las mercancías beneficiadas por tratamientos arancelarios preferenciales contemplados en acuerdos comerciales podrán incluirse en la declaración de mercancías con mercancías no beneficiadas, siempre y cuando acompañen a ésta el certificado o certificación de origen.

Marco legal Nicaragua.

Ley No. 265, “Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes”.

Artículo 16. Quienes importen o exporten mercancías anexarán a la declaración a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley los siguientes documentos:

1.- En importación:

e) El documento con base en el cual se determina la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas antidumping, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones de las Leyes de la materia.

Circular Técnica 090-2002. DISPOSICIONES PARA LOS TRÁMITES DEL AUTODESPACHO EN LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA MANAGUA.

7.1.2 LOS DOCUMENTOS A PRESENTAR CON LA DECLARACIÓN SERÁN LOS SIGUIENTES:

7.1.2.1) PARA MERCANCÍA FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA.

h) Formulario Aduanero original, para mercancías amparadas en el Tratado de Libre Comercio con Panamá.

NOTA: Si no se presenta el Formulario Aduanero original, se deberán pagar los DAI. NO SE ADMITE COMPROMISO POR DICHO DOCUMENTO.

Circular Técnica 090-2003. DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECLARACIÓN ADUANERA EN LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANA CON SISTEMA ADUANERO AUTOMATIZADO (SIDUNEA).

II.- RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN PARA MERCANCÍA ORIGINARIA Y PROCEDENTE DE FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA.

1.- La Declaración Aduanera se sustentará en los documentos siguientes:

1.8 Certificados de Origen o Declaración de Origen, original, en su caso, para mercancías al amparo del Tratado de Libre Comercio con México y República Dominicana y otros que en un futuro sean de aplicación oficial producto de negociación con bloques de integración o países de manera particular.

NOTA: Si no se presenta cualquiera de ambos documentos se deberán pagar los DAI. NO SE ADMITE COMPROMISO POR DICHO DOCUMENTO.

Circular Técnica 25/2006. REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE CAFTA-DR EN LA ADUANA DE NICARAGUA.

Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía a su territorio deberá:

(a) anotar en la declaración aduanera de importación que la mercancía declarada es originaria de un país Parte CAFTA-DR;

(b) tener en su poder, al momento de hacer la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a), una certificación escrita, como se describe en el Artículo 4.16 del CAFTA-DR, si la certificación es la base de la solicitud;

(c) adjuntar a la declaración aduanera de importación una copia de la certificación, si la certificación es la base de la solicitud; y

(d) corregir la declaración aduanera de importación y pagar el arancel aduanero adeudado, cuando se tengan motivos para creer que la declaración a la que se refiere el subpárrafo (a) está basada en información incorrecta.

Problemática detectada.

La legislación aduanera se encuentra muy dispersa y algunas disposiciones repiten la normativa ya establecida por otras, creando confusión y aumentando el riesgo de interpretaciones erróneas y contradicciones entre las normativas.

Propuesta.

De alguna manera, la solicitud de trato arancelario preferencial podría estar cubierta por la legislación actual; sin embargo, con el propósito de contar con un marco jurídico adecuado y conforme con las disposiciones establecidas en el Artículo 4.15.4 del CAFTA-DR, no se propone adicionar más artículos, sino concentrar todas las disposiciones vigentes en una sola Ley de Aduanas que sea armónica con las disposiciones del CAUCA, el RECAUCA y los Tratados Comerciales Internaciones.

OBLIGACIONES RESPECTO A LA EXPORTACIONES.

Marco legal internacional.

CAFTA-DR

Artículo 4.18: Obligaciones Respecto a las Exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que:

   (a) un exportador o un productor en su territorio que haya proporcionado una certificación escrita o electrónica, de conformidad con el Artículo 4.16, deberá, proporcionar una copia a la autoridad procedente de la Parte, cuando así lo solicite.

   (b) cuando un exportador o un productor en su territorio ha proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la certificación contiene o está basada en información incorrecta, el exportador o productor deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación a toda persona a quien el exportador o productor proporcionó la certificación.

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica (RECAUCA). Resolución No. 224-2008.

Artículo 5. Funciones y atribuciones generales. Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero.

b) Requerir de los auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera.

Marco legal Nicaragua.

Ley No. 265 Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes.

Artículo 61. La Dirección General de Aduanas, además de las facultades que le confieren las leyes, tendrá las siguientes:

a) Comprobar que la importación y la exportación de mercancías en todas sus modalidades, la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las obligaciones tributarias se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos que regulen el comercio exterior.

b) Las que le sean conferidas en Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

Circular Técnica 25/2006. REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE CAFTA-DR EN LA ADUANA DE NICARAGUA.

Obligaciones Respecto a las Exportaciones Artículo 4.18.

La autoridad aduanera, cuando sea conducente, tendrá potestad para solicitar al exportador o al productor una copia de las certificaciones escritas de origen que hubiera emitido.

En caso de una certificación falsa, hecha por un exportador o productor y cuando la misma sea presentada o declarada a la autoridad aduanera junto con una declaración aduanera de exportación destinada hacia otro país parte del CAFTA-DR, la autoridad aduanera aplicará las sanciones legales y administrativas que correspondan al exportador o productor. Si se determinan delitos, la autoridad aduanera deberá trasladar el caso a la autoridad judicial competente.

En caso de que un exportador o un productor hubiera proporcionado una certificación y tenga razones para creer que la misma contiene o está basada en información incorrecta, deberá notificar sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, a la autoridad aduanera y a toda persona a quien el exportador o productor le hubiera proporcionado la certificación.

En estos casos, su agente aduanero deberá efectuar las declaraciones complementarias que correspondan, conforme al artículo 14 de la Ley de Autodespacho.

La autoridad aduanera no impondrá sanciones a un exportador o productor que hubiera proporcionado una certificación incorrecta, siempre que el exportador o productor voluntariamente lo notifique por escrito a la autoridad aduanera y a toda persona a quienes les hubiera proporcionado la certificación.

Problemática detectada.

La legislación aduanera se encuentra muy dispersa y algunas disposiciones repiten la normativa ya establecida por otras, creando confusión y aumentando el riesgo de interpretaciones erróneas y contradicciones entre las normativas.

Propuesta.

De alguna manera las obligaciones respecto a la exportaciones podrían estar cubiertas por la legislación actual, sin embargo, con el propósito de contar con un marco jurídico adecuado y conforme con las disposiciones establecidas en el Artículo 4.15.4 del CAFTA-DR, no se propone adicionar más artículos que vengan a enredar más el entendimiento de esta norma, sino concentrar todas las disposiciones vigentes en una sola Ley de Aduanas que sea armónica con las disposiciones del CAUCA, el RECAUCA y los Tratados Comerciales Internaciones.

VERIFICACIONES DEL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.

Marco legal internacional.

CAFTA-DR

Artículo 4.20: Verificación.

2. Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

   (a) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o un cuestionario, dentro de un plazo razonable que se establezca en la legislación de la Parte importadora;

   (b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la Parte importadora y la Parte exportadora hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma, dentro de un plazo razonable que se establezca en la legislación de la Parte importadora; o

   (c) la Parte encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.24.6 (d), “Cooperación Aduanera”, una Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria. La resolución de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico.

4. Si la Parte importadora hace una resolución de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la Parte no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

   (a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10, “Resoluciones Anticipadas”;

   (b) la resolución de la Parte importadora está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y

   (c) la autoridad aduanera emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.

5. Cuando una Parte importadora determina mediante una verificación que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proporcionando declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada acerca de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones, o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor hasta que la Parte importadora determine que el importador, exportador o productor está cumpliendo con este Capítulo.

<u>Código Aduanero Uniforme Centroamérica (CAUCA). Resolución No. 223-2008</u>

Artículo 86. Verificación posterior al despacho.

La Autoridad Aduanera está facultada para verificar con posterioridad al despacho la

veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

Artículo 87. Plazo para efectuar la verificación posterior.

El plazo para efectuar la verificación posterior será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 43. Origen de las mercancías.

En lo relacionado con el origen de las mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos.

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica (CAUCA). Resolución No. 224-2008.

Artículo 5. Funciones y atribuciones generales.

Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tales como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones, derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías y medios de transporte del territorio aduanero.

b) Investigar la comisión de infracciones aduaneras e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.

c) Requerir de los auxiliares, importadores, exportadores, productores, declarantes y terceros relacionados con éstos, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información, en los términos que establece la legislación aduanera.

d) Ingresar, en el ejercicio de la potestad aduanera, en establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones relacionadas con las obligaciones aduaneras, así como a puertos, muelles, aeropuertos, patios, bodegas y otros sitios en donde permanezcan mercancías sujetas al control aduanero.

e) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales debidamente ratificados por los Estados Parte, que estén vigentes en el ámbito internacional en materia aduanera y de comercio exterior.

Marco legal Nicaragua.

<u>Ley No. 265 Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes.</u>

Artículo 18. Los importadores de mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, con las siguientes disposiciones:

2) Solicitar y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen o procedencia de las mercancías,

con el objeto de aplicar las correspondientes preferencias arancelarias, determinando el marcado del país de origen, cuotas antidumping, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan conforme a la Legislación Nacional y Tratados Internacionales, debiéndose proporcionar a las autoridades aduaneras cuando estas lo requieran, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 61, numeral 21 de la presente Ley.

Artículo 61. La Dirección General de Aduanas, además de las facultades que le confieren las leyes, tendrá las siguientes:

5) Comprobar que en la importación y la exportación de mercancías en todas sus modalidades, la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones o manifestaciones y el pago correcto de las obligaciones tributarias se realicen conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos que regulen el comercio exterior.

27) Las que le sean conferidas en Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea parte.

<u>Circular Técnica 25/2006. REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE CAFTA-DR EN LA ADUANA DE NICARAGUA.</u>

Artículo 4.20: Verificación.

1. En casos de duda de origen, la Autoridad Aduanera podrá efectuar una verificación, mediante:

   (a) solicitudes escritas de información al importador, exportador o productor;

   (b) cuestionarios escritos dirigidos al importador, exportador o productor;

(c) visitas a las instalaciones de un exportador o productor en un país Parte del CAFTA-DR, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 4.19 del CAFTA-DR, o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen las autoridades aduaneras de los países Partes, de conformidad con el Artículo 4.21.2 del CAFTA-DR;

(d) para una mercancía textil o del vestido, los procedimientos establecidos en el Artículo 3.24 del CAFTA-DR, “Cooperación Aduanera”; u

(e) otros procedimientos que la autoridad aduanera nicaragüense y la autoridad aduanera del país exportador puedan acordar.

2. La autoridad aduanera podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

(a) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la notificación de la solicitud;

(b) después de recibir la notificación escrita de la visita de verificación que la autoridad aduanera nicaragüense y la autoridad competente del país exportador hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud; o

(c) la autoridad aduanera encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

3. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.24.6 (d) del CAFTA–DR, “Cooperación Aduanera”, la autoridad aduanera que lleve a cabo una verificación proporcionará al importador una resolución escrita acerca de si la mercancía es originaria. La resolución de la autoridad aduanera incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico.

4. Si la autoridad aduanera hace una resolución, de conformidad con el párrafo 3, de que una mercancía no es originaria, la autoridad aduanera no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

   (a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, conforme al Artículo 5.10 del CAFTA-DR, “Resoluciones Anticipadas”;

   (b) la resolución de la autoridad aduanera está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y

   (c) la autoridad aduanera de la parte exportadora emitió la resolución anticipada antes de la resolución de la Parte importadora.

5. Cuando la autoridad aduanera determina, mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta proporcionando declaraciones, afirmaciones o certificaciones de manera falsa o infundada acerca de que una mercancía importada en su territorio es originaria, la autoridad aduanera podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones, o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la autoridad aduanera determine que el importador, exportador o productor cumple con

el Capítulo 4 del CAFTA-DR, “Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros”.

Problemática detectada.

La legislación actual se encuentra dispersa en las diferentes disposiciones jurídicas vigentes, por lo que resultaría conveniente concentrar estas disposiciones en una Ley de Aduanas que sea armónica con las disposiciones del CAUCA, el RECAUCA y los Tratados Comerciales Internaciones.

Algunos ejemplos de los problemas más importantes detectados son:

- En la legislación analizada, se observó que se omiten algunos puntos importantes para el desarrollo de las revisiones de origen por medio de solicitudes de información, cuestionarios escritos y visitas a las instalaciones de los importadores, como son los plazos y los procedimientos que validen las actuaciones.

- El plazo que establece en el CAUCA para que la autoridad aduanera ejerza sus facultades de comprobación es de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías, mientras que el CAFTA-DR establece cinco años.

- El plazo para que el exportador o productor responda a una solicitud de información o cuestionario no está claramente establecido: el CAUCA establece 60 días calendario para cada notificación, lo que provocaría plazos muy largos para cada auditoría.

- El plazo para desarrollar una verificación de origen debe ser por lo menos de un año, ya que los plazos para respuesta y los procedimientos de análisis son muy largos; sin embargo, existen plazos más cortos en la Ley 265.

Propuesta.

La legislación aduanera se encuentra muy dispersa y algunas disposiciones repiten la normativa ya establecida por otras, creando confusión y aumentando el riesgo de interpretaciones erróneas y contradicciones entre las normativas.

En tanto no se cuente con una nueva Ley de Aduanas, se propone la emisión de una Circular Técnica con el siguiente articulado que norma los procedimientos de verificación de origen.

1. Esta Circular Técnica será de aplicación obligatoria para todas las Administraciones y Delegaciones de Aduana del país.

2. En lo relacionado con el origen de las mercancías de países con los cuales Nicaragua haya suscrito acuerdos o tratados comerciales internacionales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos.

3. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente del territorio de uno de los países Parte de un acuerdo o tratado comercial, dentro de los cinco años posteriores a la fecha de importación de la mercancía, o en el plazo que establezca el propio tratado o acuerdo comercial, la autoridad aduanera podrá iniciar un proceso de verificación de origen, sin impedir la importación de la mercancía.

4. De conformidad con los tratados o acuerdos comerciales de los que Nicaragua sea Parte, el importador, el exportador o el productor que proporcione una certificación de origen, deberá conservar por un mínimo de cinco años, a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual se proporcionó una certificación era una mercancía originaria, incluyendo los registros y documentos relativos a:

a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;

b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

5. El importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio nicaragüense, deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

6. El inicio del procedimiento de verificación deberá ser notificado por cualquier medio que haga constar su recepción a la autoridad competente de la Parte exportadora, al importador y, en su caso, al exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación. Las notificaciones subsecuentes se realizarán de la misma manera.

7. Para efectos del párrafo anterior, la notificación podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) Apersonamiento.

b) Fax, con acuse de recibo por el mismo medio.

c) Correo electrónico, con acuse de recibo por el mismo medio.

d) Courier, con acuse de recibo.

e) Correo certificado, con acuse de recibo.

8. Para la verificación del origen de una mercancía se podrá solicitar información al importador, exportador y/o productor de la mercancía, por medio de:

a) solicitudes escritas de información;

b) cuestionarios escritos;

c) visitas a las instalaciones del exportador o productor, con el propósito de examinar los registros contables, la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada y de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía sujeta a verificación y la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada;

d) para una mercancía textil o del vestido, se podrá llevar a cabo una verificación de conformidad con los procedimientos establecidos en los acuerdos o tratados comerciales internacionales; u

e) otros procedimientos que la autoridad aduanera nicaragüense y la autoridad aduanera del país exportador puedan acordar.

9. El importador, exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información conforme al párrafo anterior, deberá devolverlo debidamente respondido y con toda la información solicitada, dentro del plazo que establezca el tratado o acuerdo comercial o en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contado a partir de la fecha en que sea notificado. Cuando el tratado o acuerdo comercial así lo establezca, el importador, exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito una prórroga del mismo.

10. En caso de que el importador, exportador o productor no devuelva alguno de los cuestionarios debidamente respondido o no proporcione la información solicitada dentro del plazo otorgado, la autoridad aduanera resolverá que la mercancía objeto de verificación es no originaria, denegándole el trato arancelario preferencial.

11. Antes de efectuar una visita de verificación a las instalaciones del exportador o productor, la autoridad aduanera estará obligada a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado y a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.

12. La notificación a que se refiere el párrafo anterior contendrá:

a) identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

b) nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;

e) identificación y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y,

f) fundamento legal de la visita de verificación.

13. Cualquier modificación a la información a que se refiere el párrafo anterior será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación.

14. Si dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la autoridad aduanera resolverá que la mercancía objeto de verificación es no originaria, denegándole el trato arancelario preferencial.

15. Cuando el exportador o productor reciba una notificación de visita de verificación, podrá, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la posposición de la visita de verificación propuesta, por un período no mayor de treinta (30) días naturales, o el plazo que se establezca en el acuerdo o tratado comercial de que se trate.

16. Si la autoridad aduanera que lleva a cabo la verificación está de acuerdo con la posposición de la visita, notificará por escrito su consentimiento al exportador o productor

que solicitó la prórroga.

17. La autoridad aduanera que lleva a cabo la verificación no podrá denegar el origen de las mercancía sujetas a verificación con fundamento exclusivamente en la solicitud de posposición de la visita de verificación.

18. El exportador o el productor cuyas mercancías sean objeto de una visita de verificación podrá designar a dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

19. La autoridad aduanera redactará un acta o informe de la visita que contendrá los hechos en ella constatados. Dicho informe podrá ser firmado de conformidad por el productor o exportador visitado y formará parte del expediente.

20. La autoridad aduanera basará su verificación en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado la mercancía.

21. El procedimiento para verificar el origen no podrá exceder de un (1) año, a partir del inicio de facultades. No obstante, la autoridad aduanera, en casos debidamente fundados y por una sola vez, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa (90) días naturales. Dicha prórroga deberá ser notificada al importador, exportador o productor involucrados.

22. Dentro de los 120 días naturales siguientes a la conclusión de la verificación o en el plazo que establezca el tratado o acuerdo comercial, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al importador, exportador o al productor cuyas mercancías hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, y la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

23. Cuando en más de un procedimiento de verificación que lleve a cabo la autoridad aduanera se demuestre que el importador, productor o exportador ha certificado más de una vez, de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, aquélla podrá denegar el trato arancelario preferencial a las importaciones sucesivas de mercancías idénticas de ese mismo importador, productor o exportador, hasta que la autoridad aduanera determine que el importador, exportador o productor cumple con las disposiciones de origen y demás requisitos de los acuerdos o tratados comerciales.

24. Si la autoridad aduanera determina mediante una resolución que una mercancía no es originaria, no aplicará la resolución a una importación efectuada antes de la fecha de la misma, cuando:

a) la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitió una resolución anticipada respecto de la clasificación arancelaria o valoración de uno o más materiales utilizados en la mercancía, de conformidad con los acuerdos o tratados comerciales de los que Nicaragua sea Parte;

b) la resolución de la autoridad aduanera está basada en una clasificación arancelaria o valoración para tales materiales que es diferente a la proporcionada en la resolución anticipada referida en el subpárrafo (a); y

c) la autoridad de la otra Parte emitió la resolución anticipada antes que la resolución de la autoridad aduanera.

25. La autoridad aduanera mantendrá la confidencialidad de la información obtenida en los procesos de verificación y sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y a las autoridades responsables de la aplicación de los derechos de apelación administrativa y judicial.

PLAZO DE CONSERVACIÓN DE REGISTROS.

Marco legal internacional.

CAFTA-DR

Artículo 4.19: Requisitos para Mantener Registros.

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione una certificación, de conformidad con el Artículo 4.16, conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó una certificación era una mercancía originaria incluyendo los registros y documentos relativos a:

   (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;

   (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

   (c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

2. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía que se importe a territorio de esa Parte conserve, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial.

Código Aduanero Uniforme Centroamérica (CAUCA). Resolución No. 223-2008

Artículo 86. Verificación posterior al despacho.

La autoridad Aduanera está facultada para verificar, con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior en lo que corresponda.

Artículo 87. Plazo para efectuar la verificación posterior.

El plazo para efectuar la verificación posterior será de cuatro años a partir de la fecha de aceptación de la declaración de la mercancía.

Artículo 43. Origen de las mercancías.

En lo relacionado con el origen de las mercancías de terceros países con los cuales los Estados Parte hayan suscrito o suscriban acuerdos o tratados comerciales internacionales bilaterales o multilaterales, se aplicarán las normas contenidas en los mismos.

Artículo 21. Obligaciones Generales.

Los auxiliares tendrán entre otras las obligaciones siguientes:

b) Conservar y mantener a disposición del servicio aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cinco años.

Artículo 19. Auxiliares previstos.

a) Agentes aduaneros.
b) Depositarios aduaneros
c) Transportistas aduaneros
d) Los demás que establezca el Reglamento.

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica (RECAUCA). Resolución No. 224-2008.

Artículo 223. Prescripción.

Prescribirán en el plazo de cuatro años:

a) La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contando a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

Artículo 224. Interrupción de la prescripción.

Los plazos para la prescripción se interrumpirán:

a) Por la notificación de la resolución o acto inicial del procedimiento administrativo

tendiente a determinar las obligaciones aduaneras, incluyendo las infracciones aduaneras administrativas y tributarias;

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase por el sujeto pasivo que procedan de conformidad con el Código y el presente Reglamento;

c) Por interposición de acciones judiciales que tengan por efecto la suspensión del procedimiento administrativo o imposibiliten dictar el acto administrativo final;

d) La solicitud o reclamo de devolución de lo pagado en exceso o indebidamente presentada por el sujeto pasivo; o

e) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

Marco legal Nicaragua.

Ley No. 265 Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes.

Artículo 61. La Dirección General de Aduanas, además de las facultades que confieren las leyes, tendrá las siguientes:

21. Practicar auditorías en el domicilio de importadores o exportadores para el ejercicio de sus facultades de comprobación, ajustando su actuación a lo previsto en el Reglamento. Durante el desarrollo de estas auditorías la Dirección General de Aduanas podrá examinar los libros y archivos contables, para verificar que la importación o exportación de mercancías fue actuada

correctamente, pudiendo exigir la presentación de documentos legalmente exigibles.

Artículo 17. La exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad de autodespacho prescribe en cuatro años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso.

Ley número 421. Ley de valoración en aduana y de reforma a la Ley número 265.

Artículo 21. Se reforma el Artículo 17 de la Ley número 265, el cual se leerá así:

"Artículo 17. La exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad del autodespacho, prescriben en cinco años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso".

Circular Técnica 25/2006. REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DEL CAFTA-DR EN LA ADUANA DE NICARAGUA.

Un exportador o un productor que proporcione una certificación de conformidad con el Artículo 4.16 del CAFTA-DR, deberá conservar por un período de cinco años a partir de la fecha de la emisión de la certificación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía detallada en dicha certificación era originaria.

Los registros y documentos que deberá conservar para ello serán los siguientes:

(a) la adquisición, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;

(b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los

indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y

(c) la producción de la mercancía en la forma en que fue exportada.

Todo importador que solicite trato arancelario preferencial deberá conservar, por cinco años a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera de importación, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía calificaba para el trato arancelario preferencial detallado en la declaración de importación respectiva.

Problemática detectada.

La legislación actual se encuentra dispersa en las diferentes disposiciones jurídicas vigentes, por lo que resultaría conveniente concentrar estas disposiciones en una Ley de Aduanas que sea armónica con las disposiciones del CAUCA, el RECAUCA y los Tratados Comerciales Internaciones.

No hay consistencia en los plazos que establecen las diferentes legislaciones, por lo que es necesario establecer un plazo de cinco años para que la DGA tenga facultades de revisión y que los importadores y exportadores conserven los registros necesarios para comprobar que cumplen con sus obligaciones fiscales y aduaneras.

Propuesta.

Con el propósito de contar con un marco jurídico adecuado y conforme con las disposiciones establecidas en el Artículo 4.19 del CAFTA-DR, se propone el siguiente artículo.

Artículo XXX. Plazo para efectuar la verificación posterior.

Salvo que se disponga algo diferente en los Acuerdos o Tratados Internacionales de que Nicaragua sea Parte, la Dirección General de Servicios Aduaneros podrá verificar, con posterioridad al despacho, la veracidad de lo declarado, la correcta aplicación de los Acuerdos o Tratados comerciales y el cumplimiento de la legislación aduanera y de comercio exterior, por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación de la mercancía.

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS.

Marco legal internacional.

CAFTA-DR

Artículo 4.15.5. Obligaciones Respecto a las Importaciones.

5. Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial a la fecha de su importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, debiendo presentar a su autoridad aduanera respectiva:

   (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(b) a solicitud de su autoridad aduanera, una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y

(c) otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera su autoridad aduanera.

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica (RECAUCA). Resolución No. 224-2008.

Artículo 223. Prescripción.

Prescribirán en el plazo de cuatro años:

a) La facultad del Servicio Aduanero para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías;

b) El derecho del sujeto pasivo para exigir la restitución de lo pagado en exceso o indebidamente, por tributos, intereses y recargos o el acreditamiento a su favor por la administración tributaria, contado a partir de la fecha de pago de la obligación tributaria aduanera; y

c) El ejercicio de la acción para imponer sanciones por infracciones administrativas y tributarias.

Lo pagado para satisfacer una obligación tributaria aduanera prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado con conocimiento de la prescripción o sin él.

Marco legal Nicaragua.

Ley No. 265 Ley que establece el autodespacho para la importación, exportación y otros regímenes.

Artículo 17. La exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad de autodespacho prescribe en cuatro años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso.

Ley número 421. Ley de valoración en aduana y de reforma a la Ley número 265.

Artículo 21. Se reforma el Artículo 17 de la Ley número 265, el cual se leerá así:

"Artículo 17. la exigibilidad para el pago de las obligaciones arancelarias y tributarias en la modalidad del autodespacho, prescriben en cinco años; en igual tiempo, prescribe el derecho de los usuarios a reclamar la devolución de lo pagado en exceso".

Circular Técnica 118/2004, emitida por el Director General de Aduanas el día 2 de septiembre de 2004.

10. Devolución de lo pagado de más.

Este servicio se da cuando, conforme a la ley, se permite efectuar una Declaración Complementaria, en la que se deba pagar menos por cambios en el valor declarado o variación de las tarifas porcentuales en los gravámenes. El Agente Aduanero o su apoderado debidamente autorizado, que firma la Declaración Aduanera inicial,

interpondrá ante la División de Fiscalización Aduanera, la solicitud para la revisión y autorización, si procede conforme la Ley.

Una vez autorizada por la División de Fiscalización Aduanera mediante Resolución Administrativa, el agente aduanero, o su apoderado debidamente autorizado, procederá a recuperar la Declaración inicial ya liquidada y hacer las correcciones pertinentes, para lo cual se deberán corregir únicamente los datos autorizados para modificar el resultado de la liquidación anterior, tal como se debió haber declarado inicialmente, el Sistema Aduanero Automatizado efectuará la liquidación de los Derechos e Impuestos conforme la diferencia. Después de realizada la Declaración Complementaria y cancelada conforme los procedimientos establecidos, el agente aduanero o su apoderado debidamente autorizado somete solicitud de devolución de los tributos que correspondan ante la División de Fiscalización Aduanera.

Queda a opción del interesado que la devolución se haga en efectivo o por nota de crédito a aplicar en otra declaración.

Si el usuario decide que le sea devuelto en efectivo, la División de Fiscalización remitirá a la División Financiera un comprobante de devolución debidamente soportado; posteriormente, dicha División emite orden de pago, la cual es pagada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si el usuario decide que le sea devuelto por nota de crédito, la División de Fiscalización remitirá a la División Financiera un comprobante de devolución debidamente soportado, para que esta emita lo solicitado por el interesado.

10.1 PUEDEN REALIZAR EL TRÁMITE:

a) Declarante o propietario del bien;
b) Representante legal; u

c) Otra persona con carta poder para realizar el trámite.

10.2 REQUISITOS PARA EL TRÁMITE:

a) Solicitud por escrito dirigida al Director de la División de Fiscalización Aduanera, en la que se especifique el motivo de la devolución;
b) Copias carbónicas de la Declaración de Importación inicial del interesado y representante legal;
c) Copias carbónicas de la Declaración Complementaria, del interesado y representante legal; y
d) Original y copia del recibo oficial de caja.

10.3 DURACIÓN DEL TRÁMITE.

Cuando el agente aduanero con poder de representación legal o su representante debidamente autorizado haya presentado la documentación requerida, el funcionario de la ventanilla del Centro de Atención al Usuario, le entregará una orden de pago o nota de crédito por el monto pagado de más, en un período de cuarenta horas hábiles, contadas a partir de la recepción de la solicitud del servicio.

Circular Técnica 25/2006. REGLAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE CAFTA-DR EN LA ADUANA DE NICARAGUA.

Artículo 4.15. Obligaciones Respecto a las Importaciones.

Un importador de mercancías originarias de un país Parte del CAFTA-DR, y por las cuales no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, podrá solicitar a la autoridad aduanera el trato arancelario preferencial para dichas mercancías y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, a más tardar un año

después de la fecha de la importación, para lo cual deberá presentar a la autoridad aduanera:

(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(b) adjuntar a la solicitud, una copia escrita de la certificación, si ésta es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y

(c) copias carbónicas de la declaración aduanera de importación, de la declaración complementaria (interesado y representante legal), y original y copia del recibo oficial de caja en el que pago los aranceles correspondientes.

El importador es responsable de cumplir los requisitos del párrafo 4, no obstante que el mismo haya fundamentado su solicitud de trato arancelario preferencial en una certificación o información que un exportador o productor le proporcionó.

Problemática detectada.

La legislación actual se encuentra dispersa en las diferentes disposiciones jurídicas vigentes, por lo que resultaría conveniente concentrar estas disposiciones en una Ley de Aduanas que sea armónica con las disposiciones del CAUCA, el RECAUCA y los Tratados Comerciales Internaciones.

En los ejercicios de evaluación de la legislación vigente en la República de Nicaragua se han detectado inconsistencias en lo que respecta al plazo para el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso, debido a que el importador no hizo la solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación.

La Ley 265 y la Ley 421 establecen un plazo de cuatro años para la devolución de los pagos en exceso, mientras que el CAFTA-DR establece un año.

Propuesta.

Con el propósito de contar con un marco jurídico adecuado y conforme con las disposiciones establecidas en el párrafo 5 del Artículo 4.15 del CAFTA-DR, se propone el siguiente artículo:

Artículo XXXX. Devolución de los aranceles pagados en exceso.

De conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales de que Nicaragua sea Parte, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin solicitar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación o en el plazo que se establezca en el Tratado, el importador u otra persona con carta poder para realizar el trámite, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, en efectivo o por nota de crédito a aplicar en otra declaración.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá presentar la solicitud de devolución, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación ante la División de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros, acompañada de la Declaración de Importación inicial, de la Declaración Complementaria, original y copia del recibo oficial de caja o transferencia bancaria y el certificado de origen que ampare los bienes importados.

VI. RECOMENDACIONES.

- Concentrar todas las disposiciones vigentes en una sola Ley de Aduanas que sea armónica con las disposiciones del CAUCA, el RECAUCA y los Tratados Comerciales Internacionales.

- Para que el área de verificación de origen tenga las disposiciones legales necesarias para dar inicio a las verificaciones de origen, es necesario publicar la Circular Técnica que se propone en la Sección V de este documento.

- Es necesario hacer las modificaciones a la Ley 339, “Ley Creadora de la DGA”, y el Decreto 2020-2003, “Reformas a la Ley 339”, para que sea la División de Fiscalización la que tenga las facultades expresas de verificación de origen de las mercancías, eliminando dichas facultades de la División Técnica, para así evitar la duplicidad de funciones.

- Con el propósito de tener consistencia en los plazos que establecen las diferentes legislaciones para que la DGA tenga facultades de revisión y que los importadores y exportadores conserven los registros necesarios para comprobar que cumplen con sus obligaciones fiscales y aduaneras, se recomienda derogar los artículos de las disposiciones legales nacionales que establezcan un plazo diferente a 5 años y adicionar el artículo propuesto en la Sección V de este documento. Cabe mencionar que con este artículo quedan a salvo los plazos diferentes que establezcan los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea Parte.

- Con el propósito de tener consistencia en los plazos que establecen las diferentes legislaciones para que la DGA devuelva los pagos indebidos, se recomienda derogar los artículos de las disposiciones legales nacionales que establezcan un plazo diferente a un año y adicionar el artículo propuesto en la Sección V de este documento. Cabe mencionar que con este artículo quedan a salvo los plazos diferentes que establezcan los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea Parte.